

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ROBERTO CASTELLANOS, actuando en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, trámite al que fue vinculado de oficio SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que registra como deudor de un comparendo impuesto el 17/12/2011, con resolución de fecha 16/12/2016.

Que conforme a la normativa vigente, considera que la accionada incumplió lo correspondiente a los 3 años que tenía para efectos de notificación. Lo anterior, exponiendo que la misma tenía como fecha límite para notificar el mandamiento de pago, hasta el 17/12/2014.

Que el aludido mandamiento de pago no fue notificado personalmente, máxime, teniendo en cuenta que por el comparendo impuesto, el accionante ya había hecho un acuerdo de pago, el cual incumplió porque estaba desempleado, pero tiene conocimiento de la prescripción del mismo.

Que hasta la fecha, no le han notificado del cobro pendiente de pago, ni los efectos del incumplimiento del acuerdo de pago, por lo cual, asevera que no se interrumpió el término de prescripción.

Que con base en los hechos expuestos, afirma que el 21/02/2020, impetró un derecho de petición ante la accionada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Que la respuesta emitida por la accionada, a su parecer, fue con “evasivas”, donde le indicaron que como el tutelante ya había hecho un acuerdo de pago, y lo había incumplido, se interrumpió el término de prescripción; sin embargo, el accionante se conduce que dicho comparendo tiene más de 9 años, considerando que ya debe ser eliminado del SIMIT. Lo anterior, reiterando que el accionante tenía conocimiento del comparendo pendiente de pago, pese a que dicho proceso de cobro no había sido realizado conforme a la ley, pues nunca le fue notificado en debida forma el mandamiento de pago, ni lo concerniente al incumplimiento del acuerdo.

Que al ser negada su petición de prescripción, señala que la Secretaría de Tránsito debió proceder a contestar los numerales 3° y 4° de su petición, mediante las cuales solicitaba las pruebas de la notificación del mandamiento de pago, copia del expediente, y copia de la certificación de publicación en página web, las cuales alude que fueron ignoradas y no fueron contestadas de fondo por parte de la accionada, por lo cual, alude que fue vulnerado su derecho de petición y su derecho al debido proceso.

Que ni en el derecho de petición, ni en la presente acción está debatiendo el proceso contravencional, señalando que la acción resolutoria que pone fin a este proceso tiene más de 3 años de vigencia, los cuales ya se surtieron en el comparendo, perdiendo dicha resolución su ejecutoriedad, encontrándose “prescrita”.

Que lo que pone en cuestión, es el “proceso pendiente de pago”, señalando que las multas prescriben a los 3 años, arguyendo que la misma se interrumpe sólo con la notificación del mandamiento de pago.

Por último, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se le ordene a la accionada respetar su derecho de petición, y ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, la eliminación por prescripción del aludido comparendo, resolver de fondo las solicitudes 3° y 4° del derecho de petición .

Seguidamente, indica que en el evento en que no se aporten por la accionada ciertos documentos, se le ordene a la misma aplicar la prescripción del comparendo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 08/07/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

CONCESIÓN RUNT S.A.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que frente a los hechos, señala que no le constan los mismos, luego solicita que se prueben.

Que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, son ajenos al “contrato de Concesión 033”, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., dado que es un tema administrativo que a su parecer, sólo le compete a las autoridades de tránsito.

Que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, señala que no entienden el motivo de su vinculación al presente trámite.

Que frente a las pretensiones, señala que se opone a las mismas, teniendo en cuenta que no es dicha entidad, la responsable en responder conforme lo petitionado por el accionante.

Que en cuanto al caso en concreto, señala que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, el mismo conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, alude que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Por último, solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno, y consecuentemente, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Piedecuesta, dar atención a la solicitud formulada por el accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que no siendo competencia de esa Secretaría las solicitudes de prescripción extintiva, como la invocada por el accionante, ni el descargue de sanciones de la plataforma SIMIT por prescripción extintiva, señala que procedió a verificar con la Secretaría de Hacienda acerca de la petición impetrada por el accionante,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

cerciorándose acerca de que dicha Secretaría ya le había dado contestación a la misma, empero, teniendo en cuenta que el ciudadano hace alusión acerca de una posible respuesta incompleta, indica que procedió a remitirla por competencia a la Secretaría de Hacienda, y del tesoro municipal, con el fin de que dicha dependencia brinde la respuesta pertinente.

Que frente a las pretensiones impetradas por el accionante, indica que no puede pronunciarse frente a las mismas, teniendo en cuenta que dicha Secretaría carece de competencia funcional para resolver la solicitud del accionante, lo cual alude que deberá hacer la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que en el presente caso se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, luego considera que la misma debe ser desvirtuada del presente trámite, en razón a que no se halla dentro de su plexo de competencias y funciones, la relativa a lo solicitado por el actor.

Por último, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que el Señor CASTELLANOS, posee a la fecha comparendo del 17/12/2011, sobre el cual suscribió acuerdo de pago de fecha 16/12/2016.

Que es cierto que el accionante interpuso derecho de petición, en la fecha indicada, donde solicitaba la prescripción del comparendo señalado, sin embargo, señala que se le emitió respuesta, la cual, a su parecer, no fue evasiva como lo indica el peticionario, toda vez que se negó y se le manifestó por qué se negaba.

Que el Acuerdo de pago se encuentra vencido, puesto que el infractor incumplió con el pago de las cuotas mensuales pactadas; sin embargo, aclara que en los procesos administrativos coactivos como procedimiento especial, se rige por lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal, por tanto, el recurrente al momento de suscribir el acuerdo de pago contrajo una obligación con el municipio, obligación que afirma que ya no se rige por las disposiciones del código nacional de tránsito, sino por las preceptuadas en el acuerdo 009 de 2018.

Que no es cierto lo manifestado por el accionante, teniendo en cuenta que de acuerdo a la normatividad que rige los acuerdos de pago, este aun no cumple con los fundamentos legales para que se conceda la Prescripción.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Que el accionante aun no ha surtido u agotado la vía gubernativa necesaria ante la Administración Municipal, teniendo en cuenta que, revisada la base de datos y correspondencia, se evidencia que el tutelante no presentó recurso de reposición en su momento, sino que cuatro (4) MESES después, decide interponer la presente Acción de Tutela, la cual en el caso de la referencia, a su parecer, sería “IMPROCEDENTE”.

Que en el caso de la referencia, no ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime teniendo en cuenta, que el actor contaba y cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer efectivos sus derechos ante la administración municipal.

Que en cuanto a las pretensiones, indica que la presente acción de tutela es “improcedente e innecesaria”, considerando que la DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ha garantizado el derecho fundamental de petición al accionante.

Que la Dirección de Tesorería e Impuesto de la Secretaría de Hacienda, no ha vulnerado, ni pretendido vulnerar los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, manifestados por el tutelante.

Que conforme a lo anterior, solicita tener en cuenta el principio de inmediatez, puesto que la acción de tutela tiene por objeto la protección urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente.

Por último, solicita se declare la IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA, en razón que, a su parecer no ha existido vulneración a los derechos fundamentales indicados por el actor y en el mismo sentido, el accionante, contó y cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que la prescripción indica que, las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Que la competencia para conocer de los procesos contravencionales, recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por lo cual señala que la Federación Colombiana de Municipios, es quien ostenta la calidad de administrador del sistema, y no está legitimada para efectuar

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades, son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Que frente al caso objeto de la acción de tutela, dicha entidad revisó el estado de cuenta del accionante, encontrando que tiene reportada la siguiente información:

“Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 18005019 (UNO OCHO CERO CERO CINCO CERO UNO NUEVE), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos. Y presenta acuerdos de pago.”

Que respecto de la pretensión de decretar la prescripción del comparendo que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Que una vez expuestos los fundamentos del Simit, y teniendo en cuenta la pretensión del accionante de eliminar la información en el sistema, señala que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo dispone la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, y por lo tanto, quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Por lo tanto, alude que es responsabilidad del organismo de tránsito, cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Que revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos, la petición no fue radicada ante dicha entidad, sino ante la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta.

Por último, asevera que la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude el señor CARLOS ROBERTO CASTELLANOS, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, por la presunta negativa de ésta última, a su solicitud de prescripción de un comparendo impuesto al tutelante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar **(i) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, (ii) si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Así las cosas, del alegato fundamental de la parte actora y del argumento defensivo esgrimido por las accionadas, se encuentra que, frente al invocado derecho al debido proceso por parte del tutelante, y su pretensión referente a proferir orden a la accionada, en aras de que la misma declare la prescripción del comparendo del que se conduele sigue registrado en el SIMIT, se advierte que la misma no está llamada a prosperar, con ocasión a las siguientes razones fundamentales:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

➤ **Respecto a los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez.**

Teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del presente trámite tutelar, este Despacho advierte que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del accionante dentro de las presentes diligencias, acaecieron el 17/12/2011 (fecha en que se le impuso el aludido comparendo), del cual, se tiene que firmó acuerdo de pago el 16/12/2016, señalando en el escrito tutelar, que a dicha fecha, ya era conocedor de las presuntas irregularidades, de las que hasta ahora se conduce a través de este importante mecanismo de protección constitucional.

En virtud a lo anterior, se advierte que NO se encuentra constituido el requisito de procedibilidad de inmediatez dentro de la presente acción, frente al derecho al debido proceso invocado por el accionante, teniendo en cuenta que no se avizora un tiempo prudente, entre la fecha de los hechos que se aluden como vulneradores del derecho al debido proceso del accionante, y la interposición de la presente acción.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad frente al invocado derecho al debido proceso, este Estrado percata que NO se logró acreditar el mismo. Veamos el porqué:

En primer lugar, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletivamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se pueda acudir para instaurar la debida defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de la introducción que antecede, se procede a revisar el trámite adelantado por la accionada dentro del proceso administrativo contravencional seguido en contra del tutelante, así como todo el proceso que se ha impartido desde la imposición del comparendo. En dicha causa, se conduce el promotor de una vulneración a sus derechos fundamentales, con ocasión a la omisión y/o negación de la accionada de decretar la prescripción del pluri mencionado comparendo. Sin embargo, este Despacho advierte que no es el escenario de la acción de tutela, en donde el tutelante deba alegar presuntas irregularidades dentro de una actuación administrativa, ya que dicha queja, necesariamente, tuvo que ser ventilada dentro del término correspondiente para el ejercicio de su derecho de defensa, cuando fue notificado, o en su defecto, cuando tuvo conocimiento del mismo, máxime teniendo en cuenta, que el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

mismo tutelante manifestó en su escrito tutelar, que firmó acuerdo de pago del comparendo, siendo conocedor las irregularidades que ahora señala a través de este mecanismo residual de protección constitucional. Asimismo, se avizora que el accionante tuvo diferentes escenarios, para ejercer su derecho de defensa, incluso atacando las resultas de dicho proceso contravencional, es decir, interponiendo los recursos pertinentes en contra del acto administrativo correspondiente a la decisión final dentro de la misma, o interponiendo los correspondientes recursos en contra de la negativa de la accionada a decretar la prescripción del comparendo, o en su defecto, acudiendo a la vía natural para solucionar el conflicto como lo es la (jurisdicción de lo contencioso administrativo), a través de la interposición de los correspondientes mecanismos.

Conforme a lo expuesto, este Despacho considera a su vez, dejar de presente que no observa de entrada un error o mal proceder en la actuación administrativa que se adelanta en contra del aquí accionante con ocasión a la aludida orden de comparecencia, el cual conlleve a una vulneración de sus derechos fundamentales, por el contrario, se advierte que es el accionante, quien ha dejado vencer en silencio todos los términos correspondientes para ejercer su derecho de defensa, y por el contrario se comprometió firmando un acuerdo de pago, que las 2 partes aluden como incumplido.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado itera que no se cumple con el mismo, teniendo en cuenta que:

“La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”

Corolario a lo anterior, este Despacho advierte que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el tutelante contaba con otros medios de defensa Judicial, para poder acceder a las pretensiones que se incoaron dentro de este importante mecanismo de protección, como lo es, hacer uso de los diferentes recursos en contra de las decisiones proferidas por la accionada, hacer ejercicio de su derecho de defensa dentro de las actuaciones, o acudir ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, en aras de que se ventilen en debida forma las pretensiones incoadas.

Sea este el momento oportuno para dejar de presente, que éste Juzgador afirma la improcedencia de la presente acción, por la ausencia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, entre ellos el de subsidiariedad, máxime, teniendo en cuenta que el accionante no logró probar el por qué los otros mecanismos que disponía no le fueron o son idóneos o eficaces para acceder a las pretensiones que incoa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Es así, como se itera que el Juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, en lo que al derecho al debido proceso respecta, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce que el tutelante antes de acceder a este importante mecanismo de protección constitucional, haya recurrido a las diferentes instancias que ha establecido el legislador.

Es así, como obvia argumentar la razón por la cual este Despacho no debe conocer de fondo el asunto, como quiera que sus peticiones deben resolverse, en principio, en el escenario idóneo.

En atención a lo anterior, **es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe, sólo que se avizora que bien puede hacer uso de los mecanismos extrajudiciales y judiciales dispuestos por el legislador para resolver, ante la autoridad natural competente, las quejas que por esta vía se plantearon.** Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente el hecho vulneratorio al que se hizo mención, empero, que a la fecha del presente proveído no se había configurado, **el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.**

Por lo expuesto, no se concederá, por improcedente, el amparo del derecho al debido proceso, rogado dentro de la presente acción, por el señor CARLOS ROBERTO CASTELLANOS.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición invocado, se procede a hacer un estudio respecto a los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción constitucional, encontrándose como satisfechos los mismos, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 07/07/2020, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el 21/02/2020, luego se advierte un tiempo prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de la procedencia de la acción frente al derecho de petición, tenemos que el mismo, se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr.Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Es así, como se hace viable aseverar, que la accionada dentro de la presente acción, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante las peticiones impetradas en sus instalaciones; para lo cual, se advierte que hubo contestación, la cual se alude que no fue realizada de forma completa y de fondo, por lo cual, este Juzgador entrará a realizar el correspondiente estudio de la misma, en miras a determinar si se ajusta a los parámetros de la jurisprudencia constitucional y la normativa vigente.

Un análisis a la respuesta aludida que se profirió por parte del accionado, para resolver la solicitud interpuesta por el accionante, arroja como resultado que al ciudadano en cuestión, sí se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De esta manera, si observamos con atención la contestación a la petición expedida por el accionado, detállese que ésta se ajusta a los lineamientos dados por la Corte Constitucional para considerar correcta la resolución de la petición impetrada, la cual, contrario a lo señalado en el escrito tutelar, se enfatiza únicamente en la prescripción del pluri mencionado comparendo, eliminación del registro del mismo y realización de un nuevo acuerdo de pago (conforme escrito de petición presentado ante la accionada, y aportado a éste Despacho Judicial el día 21/07/2020), luego sse advierte que la contestación emitida cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia pues la respuesta dada fue suficiente, en el entendido que resolvió materialmente la petición, indicando la improcedencia de la prescripción del aludido comparendo y frente al acuerdo de pago, le solicita presentarse ante las instalaciones de la accionada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Ahora bien, en cuanto a la notificación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que se logró probar la misma, en el entendido que el mismo accionante aportó copia de dicha respuesta.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al último problema jurídico analizado, es negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a denegar la solicitud de amparo al derecho de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo al invocado derecho al debido proceso, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ROBERTO CASTELLANOS, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DENEGAR LA PRETENSIÓN de amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el señor CARLOS ROBERTO CASTELLANOS, dentro del presente trámite tutelar. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000216-00
ACCIONANTE: CARLOS ROBERTO CASTELLANOS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA

Código de verificación:
62a1d536ee69d091534043dfc4d4930bc3017df7b28a8bfddee23080e6f1fe89
Documento generado en 21/07/2020 03:56:32 p.m.